

Toluca de Lerdo, Estado de México, 13 de agosto del 2026.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Hola, muy buenas tardes a todos los presentes y a quienes siguen la transmisión en vivo a través de nuestros canales oficiales.

Siendo las 13 horas con 11 minutos, da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General, por favor haga constar el quorum legal e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta,

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y tres juicios generales, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Muchas gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretario René Arau Bejarano, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano: Con su autorización, Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 142 de este año, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Michoacán, mediante la cual se declaró incompetente para conocer de una denuncia por diversas publicaciones en Facebook que, a decir del denunciante, afectaban sus derechos político-electorales.

En el proyecto se califican infundados los agravios, porque contrariamente a lo señalado por el promovente, las publicaciones se difundieron una vez concluido el proceso intrapartidario en el que participó y no se acreditó su incidencia en algún derecho político-electoral.

Además, su eventual participación en un futuro proceso electoral no resulta suficiente para actualizar la competencia electoral.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Gracias, Secretario.

Está a su consideración el proyecto de cuenta, Magistrada, Magistrado solicitando su venia para tener una intervención en el mismo. Muchas gracias.

Quisiera explicar brevemente las razones que sustentan la propuesta que someto consideración del pleno.

Como se mencionó en la cuenta, el actor controvierte una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que resolvió que no tenía competencia para conocer de la denuncia que presentó.

En dicha denuncia, el actor, quien señala haber sido presidente municipal interino en el 2021, así como militante de un partido político, en el cual contendió para un cargo interino, se quejó de diversas publicaciones difundidas en una página de Facebook, señalando que su contenido buscaba desacreditarlo y afectar su imagen y trayectoria política.

Al respecto, el Tribunal responsable consideró que no podía estudiar si esas publicaciones eran o no ilícitas, porque antes debía existir una relación entre los hechos denunciados y el ejercicio de algún derecho político electoral del actor.

Para determinar si existía esa relación, revisó tres aspectos. Primero, su participación en el proceso interno de Morena para integrar los comités seccionales, respecto de lo cual, a partir de la información proporcionada por el partido político, determinó que la asamblea en la que participó el actor se había celebrado en agosto de 2025, mientras que las publicaciones denunciadas aparecieron después, es decir, en noviembre de ese año y en enero del año 2026.

Segundo, analizó los cargos que había desempeñado y advirtió que anteriormente había sido presidente municipal interino, pero ese encargo había concluido años antes y el cargo que ocupaba cuando se realizaron las publicaciones no era de elección popular.

Tercero, consideró que ser militante de Morena e integrante de un Comité seccional no era suficiente por sí mismo para que cualquier expresión relacionada con su actividad política tuviera que ser conocida por el Tribunal Electoral.

Por esas razones, concluyó que las publicaciones no estaban vinculadas con el ejercicio de un derecho político-electoral y se declaró incompetente para conocer de esa denuncia.

Ante esta Sala, el denunciante señala que el Tribunal se equivocó al considerar que el proceso interno de Morena había concluido en agosto de 2025, porque a su juicio continuó hasta febrero de este año.

También afirma que se interpretó de manera limitada la competencia electoral, pues las publicaciones podían afectar su trayectoria política y una eventual participación en el Proceso Electoral de 2027. Además, consideró que debía utilizarse una lógica semejante a la de los llamados equivalentes funcionales y que el Tribunal debió analizar con mayor profundidad las publicaciones y realizar más diligencias antes de declararse incompetente.

En la propuesta, considero que estos argumentos no son suficientes para revocar la decisión.

En cuanto al proceso interno del partido político, el Tribunal, como parte de la investigación, pidió información a los órganos partidistas y con los elementos obtenidos, tuvo por acreditado que la asamblea en la que participó el actor se celebró en fecha previa a la emisión de las publicaciones denunciadas.

Al respecto, el actor señala que el proceso continuó hasta febrero de 2026, pero no explica por qué la información proporcionada por el partido político sería incorrecta o insuficiente para llegar a la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral.

Tampoco advierto que el Tribunal haya considerado que sólo puede existir competencia electoral cuando esté en curso una elección constitucional.

De hecho, investigó si las publicaciones podían estar relacionadas con el proceso interno de Morena y determinó que ese proceso ya había terminado cuando se realizaron las publicaciones.

En cuanto a una posible aspiración o candidatura futura, consideró que tampoco es suficiente, perdón, considero que tampoco es suficiente para establecer la competencia electoral, ya que el hecho de que una persona tenga trayectoria política o pueda participar en una elección posterior no significa que cualquier expresión dirigida en su contra afecte por ese solo hecho un derecho político-electoral.

Por la misma razón, lo expuesto en relación con los equivalentes funcionales no modifica esta conclusión al tratarse de un criterio utilizado para determinar si ciertas expresiones pueden constituir actos anticipados de precampaña o campaña, pero no de una regla para ampliar la competencia de los Tribunales Electorales.

Finalmente, el actor sostiene que debieron analizarse con mayor profundidad las publicaciones y realizarse mayores diligencias, lo cual también es desestimado en la propuesta que someto a consideración, porque contrario a lo expuesto, el Tribunal sí realizó las actuaciones necesarias para responder la cuestión que debía resolver primero, si los hechos correspondían a la materia electoral.

Una vez que concluyó que no existía esa relación, no podía avanzar en el análisis de las publicaciones si constituían o no actos de violencia, porque ello habría significado estudiar el fondo de una controversia respecto de la cual se había determinado que no se tenía competencia.

Eso tampoco significa que la investigación realizada haya sido inútil, pues fue precisamente la información obtenida durante esa etapa la que permitió conocer el contexto y determinar que los hechos no incidían en el ejercicio de un derecho político-electoral.

Por estas razones les propongo confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto de mi parte.

Si no hubiese intervenciones, le suplico al Secretario tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Con gusto, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta, el proyecto se ha aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 142 de 2026, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Gerardo Rafael Suárez González, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado en la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con un proyecto de sentencia que presenta la Magistrada Marcela Elena Fernández al Pleno de Sala Regional Toluca, correspondiente al juicio general 75 de 2026 promovido por un ciudadano con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento sancionador ordinario 24 de este año, por la cual declaró inexistente las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad atribuidos a la presidenta municipal del ayuntamiento de Tenancingo y al partido político Morena por culpa in vigilando.

La consulta propone desestimar los motivos de inconformidad, los cuales se relacionan, entre otros tópicos, con la valoración probatoria que llevó a cabo la autoridad responsable, la alegada falta de agotamiento de líneas de investigación y la supuesta inobservancia al principio de exhaustividad, en virtud de la aducida omisión de tener por acreditadas las infracciones objeto de la queja.

Lo anterior, debido a que se considera que los conceptos de agravio resultan infundados y/o inoperantes, por sustentarse en premisas inexactas o bien porque en ellos se observan inconsistencias argumentativas conforme se expone en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Está a su consideración el proyecto de cuenta Magistrada, Magistrado, por si hubiese alguna intervención.

De acuerdo. Muchas gracias.

Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio general 75 del presente año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de la impugnación la sentencia controvertida.

Secretaria Angélica Rodríguez Acevedo, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Secretaria de Estudio y Cuenta Angélica Rodríguez Acevedo:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto del juicio general 58 de este año, promovido por una diputada local del Estado de México, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en la que declaró existente la difusión extemporánea de su primer informe de actividades legislativas e inexistentes la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

En la consulta se propone confirmar la resolución controvertida, porque la ponencia considera que contrario a lo alegado por la actora, el acta circunstanciada mediante la cual se hizo constar la permanencia de la propaganda fue elaborada por personal debidamente habilitado y contiene elementos suficientes de tiempo, modo y lugar para acreditar que el informe continuó difundiéndose fuera del plazo legal.

Asimismo, se estima que dicha difusión constituye una infracción independiente, cuya actualización no requiere acreditar la promoción personalizada ni demostrar una finalidad electoral, como aduce la actora.

Además, el deslinde presentado en relación con las vinilonas no fue suficiente para desvincularla, pues no estuvo acompañado de acciones eficaces y oportunas para verificar la existencia de la propaganda o hacer cesar su difusión.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 70 de 2026, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima que declaró, entre otras cuestiones, la inexistencia de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos que se

atribuía a la presidenta municipal de Manzanillo y el partido político Morena, derivado de la supuesta distribución de propaganda en seis bardas y un folleto.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida al considerar esencialmente que el Tribunal local analizó correctamente todas las pruebas y el contexto de la controversia, aunado a que los agravios de la parte actora no demostraron errores en la resolución, pues por un lado, pretendían incorporar de forma indebida nuevas pruebas y, por otro, el partido actor partía de una interpretación equivocada al confundir la comprobación de hechos con la existencia de una infracción electoral, por lo que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, está su consideración los proyectos de cuenta por si hubiese alguna intervención.

De acuerdo, muchas gracias.

Secretario, por favor, tome la votación.

Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios generales 58 y 70, ambos del año 2026, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quieran ustedes apuntar?

Muchas gracias.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13 horas con 26 minutos del 13 de agosto de 2026, se levanta la presente Sesión Pública de Resolución.

Muchas gracias, y buenas tardes.

---o0o---